

AUTO N. 07790

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de octubre del 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “**CARROCERÍAS J.G.B**”, identificado con Matrícula Mercantil No. 01186652 del 5 de julio de 2002, ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 00073 del 12 de enero de 2017**.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante radicado 2017EE06349 del 12 de enero de 2017, requirió al señor **JUAN EVANGELISTA GONZALES BABATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.054.698, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio “**CARROCERÍAS J.G.B**”, identificado con Matrícula Mercantil No. 01186652 del 5 de julio de 2002, para que en un termino de sesenta (60) días calendario, realizara algunas adecuaciones.

Que, asimismo la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría - SDA, en atención de seguimiento al requerimiento 2017EE06349

del 12 de enero de 2017 y los radicados Nos. 2017ER44363 del 3 de marzo de 2017, 2017ER70892 del 20 de abril de 2017, 2017ER83816 del 9 de mayo de 2017, 2017ER125897 del 7 de julio de 2017, 2017ER165561 del 28 de agosto de 2017, 2017ER207964 del 19 de octubre de 2017 y 2017ER215426 del 30 de octubre de 2017, realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio “**FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B**”, ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Resultados plasmados en el **Concepto Técnico No. 05220 del 30 de abril de 2018.**

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante radicado 2018EE112191 del 18 de mayo de 2018, requirió al señor **JUAN EVANGELISTA GONZALES BABATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.054.698, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B.**, identificado con Matrícula Mercantil No. 138904 del 4 de agosto de 1980, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, realizara algunas adecuaciones.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados Nos. 2018ER180660 del 2 de agosto de 2018, 2018ER207033 del 4 de septiembre de 2018 y verificación del cumplimiento al requerimiento 2018EE112191 del 18 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio “**FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B**”, identificado con Matrícula Mercantil No. 00138904 del 4 de agosto de 1980, ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A-54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT. 830.103.701-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Resultados plasmados en el **Concepto Técnico No. 01217 del 5 de febrero de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 00073 del 12 de enero de 2017.**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera partículas, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes.

6.3. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno de Secado no posee puertos y plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

6.4. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB**, a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones del Horno de secado que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, así mismo deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano.

6.5. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga para el ducto del Horno de Secado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.6. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, el representante legal de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR- CARROCERÍAS JGB** deberá presentar el plan de contingencia para los sistemas de control que operan en el Horno para el proceso de Secado de Pintura. (...)"

Así mismo, emitió el **Concepto Técnico No. 05220 del 30 de abril de 2018**, el cual señala:

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

- 12.1. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA**, para las fuentes Quemador Horno "Ducto 1" y Quemador Horno "Ducto 2" cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto cuenta puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
- 12.3. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de masillado y lijado de piezas grandes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA**, para los

procesos de masillado y lijado de piezas grandes, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado generado.

- 12.5.** *La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA**, para los procesos de masillado y lijado de piezas grandes, no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con mecanismos de control que impidan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.6.** *Teniendo en cuenta que mediante radicado 2017ER70892 del 20/04/2017, la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** representada legalmente por el señor **JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA** afirma que no se emiten Hidrocarburos totales dados como metano y solicitó omitir la presentación del parámetro, se considera necesario que mediante estudio de emisiones se demuestre que no se emite, dado que este compuesto de emisión es característico del proceso productivo, por tanto, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano.*
- 12.7.** *La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.** mediante radicados No. 2017ER125897 del 07/07/2017 y 2017ER207964 del 19/10/2017, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes Quemador Horno “Ducto 1” y Quemador Horno “Ducto 2”, que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:*

*Las emisiones de contaminantes a la atmósfera para las fuentes Quemador Horno “Ducto 1” y Quemador Horno “Ducto 2”, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).*

*Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A. - FABRICA DE CARROCERIAS Y TALLERES J.G.B.**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*

(...)

*De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2017ER125897 del 07/07/2017 y según el análisis realizado en el numeral 11.2. del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos para las fuentes Quemador Horno “Ducto 1” y Quemador Horno “Ducto 2”, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”

Que posteriormente, se emitió el **Concepto Técnico No. 01217 del 5 de febrero de 2019**, señalando en algunos de sus apartes lo siguiente:

*“(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO***

11.1. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A**, para las fuentes Quemador Horno “Ducto 1” y Quemador Horno “Ducto 2” cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto cuenta puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

11.3. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de masillado y lijado de piezas grandes, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de masillado y lijado de piezas grandes.

11.5. Teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER180660 del 02/08/2018, la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A**. afirma que no se emiten Hidrocarburos totales dados como metano y solicitó omitir la presentación del parámetro, se considera viable no monitorear ese parámetro, sin embargo, en cumplimiento de la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de 2008, para el proceso Recubrimiento de superficies es necesario que mediante estudio de emisiones se demuestre el cumplimiento para el parámetro de compuestos orgánicos volátiles (COV's.)

11.6. Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 2018ER207033 del 04/09/2018 la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A** solicito una prórroga de 3 meses, para realizar las adecuaciones solicitadas en el requerimiento 2018EE112191 del 18/05/2018, esta llego por fuera del plazo otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente de 60 días hábiles después de la notificación del requerimiento para su realización, por tanto la sociedad no dio cabal cumplimiento al requerimiento y se sugiere tomar las acciones pertinentes al área jurídica. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00073 del 12 de enero de 2017, 05220 del 30 de abril de 2018 y 01217 del 5 de febrero de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas en el desarrollo de su actividad comercial realizada en el establecimiento de comercio “**FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B**”, ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, cuyas normas obedecen a las siguientes:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

RESOLUCIÓN 0909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

- **Respecto a los dos (2) hornos, marca novaverta, utilizados para horneado de pintura, los cuales emplean gas natural como combustible y los procesos de soldadura, masillado y lijado de piezas grandes**

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 00073 del 12 de enero de 2017, 05220 del 30 de abril de 2018 y 01217 del 5 de febrero de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B**", ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de carrocerías, emplea dos fuentes fijas de combustión externa, consistentes en dos (2) hornos, marca Novaverta, utilizados para horneado de pintura, los cuales emplean gas natural como combustible; sin embargo, su actividad industrial genera partículas, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes, de igual manera, no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones del Horno de secado que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), asimismo, no demostró el cumplimiento de los límites de emisión monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, igualmente, de la altura mínima de descarga para el ducto del Horno de Secado y por último, no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control que operan en el Horno para el proceso de Secado de Pintura.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "*FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B*", ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "*FÁBRICA DE CARROCERÍAS Y TALLERES J.G.B*", de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con Nit. 830.103.701-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 40 Sur No. 68 A - 54, barrio Alquería La Fragua en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 00073 del 12 de enero de 2017, 05220 del 30 de abril de 2018 y 01217 del 5 de febrero de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2104**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2023